



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 2023-00458-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail LIZZETHAGREDO18@HOTMAIL.COM; JURIDICOFIANSA@GMAIL.COM, para lo que estime proveer Bucaramanga, 23 de agosto de 2023.

**OSCAR DURAN**  
Escribiente

## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** en contra de **ERIKA TATIANA LAGUADO y MARIA CRISTINA BELTRAN LOPEZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*<sup>1</sup>

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "Por el lugar

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de cumplimiento de la obligación y la cuantía es usted competente señor juez. Estimo la cuantía de esta demanda \$ 13.367.844 PESOS M/CTE"

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce con claridad que la competencia del asunto puesto en consideración de este despacho debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

**"Art.- 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, por las siguientes razones:

- El lugar del cumplimiento de la obligación conforme lo pactado dentro del tenor literal del documento a ejecutar aportado es en CALI, dado que este municipio es el lugar en donde se encuentran ubicadas las oficinas de arrendador conforme al certificado de existencia y representación allegado y del cual se extraiga lo pertinente en la siguiente captura de pantalla:

Dirección del domicilio principal:	AV 5 A # 22 NORTE - 28
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	francisco.serna@spagrupoinmobiliario.com
Teléfono comercial 1:	6858480
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.bienco.com.com
Dirección para notificación judicial:	AV 5 A # 22 NORTE - 28
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	francisco.serna@spagrupoinmobiliario.com
Teléfono para notificación 1:	6858480
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Por Escritura Pública No. 2939 del 14 de octubre de 2010 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2010 con el No. 12305 del Libro IX , cambio su nombre de CONTINENTAL DE BIENES S.A SIGLA: BIENCO S.A. PROMOVALLE . por el de CONTINENTAL DE BIENES S.A. SIGLA: BIENCO S.A. INC .

- La dirección que se observa en el clausulado séptimo del contrato objeto de la acción en comento, no se hace referencia a municipalidad alguna, por lo tanto, no se precisa debidamente un municipio diferente al que corresponde a las oficinas del arrendador conforme lo referido en la anterior viñeta.

**SÉPTIMA: LUGAR PARA EL PAGO:** Salvo pacto expreso entre las partes, el arrendatario pagará el precio del arrendamiento en las oficinas del arrendador ubicadas en la Carrera 28 # 55A – 55 Oficina 201, o donde el arrendador indique.

- La vereda Acapulco donde se encuentra ubicado el inmueble dado en arrendamiento se encuentra ubicado en el municipio de Girón – Santander, conforme se observa en la siguiente captura de pantalla:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---



De lo cual podemos colegir que se tiene que dar aplicación estricta a la norma especial prevista en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, elegida por el mismo accionante, esto es, el lugar del cumplimiento de la obligación y por tal razón, para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente a CALI, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma, pues en dicha ciudad, es donde se encuentran ubicadas las oficinas del arrendador, en las que se pactó el pago del canon de arrendamiento.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial de CALI, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras conforme lo analizado en precedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c935a1b153d680284aaa61fa2bce9c17bc25e3bfb508572764f1bfae8b1b996f**

Documento generado en 23/08/2023 07:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**